



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 9 5 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 7 de julio de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.M.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Piedras en la vía (EXP. 177/2005 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

El 30 de noviembre de 2004 se presenta por S.M.M. y ante el Cabildo Insular del El Hierro reclamación de indemnización por daños supuestamente producidos a consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, ocasionándose el hecho lesivo, según el escrito correspondiente, el día 8 de noviembre de 2004 en la carretera de Valverde al Aeropuerto, sobre las 18 horas, cuando circulando el reclamante con su vehículo a la altura del Pozo de Tamaduste al existir tierra en una curva se accidentó. Añade el afectado que intervino la Guardia Civil al llamarla al respecto, así como varios vecinos del lugar, en particular J.R.P.

La reclamación se presenta en plazo y se cumplen los requisitos legales sobre el daño, pudiendo reclamar como interesado S.M.M., en cuanto titular del vehículo afectado, debiendo tramitar la reclamación el Cabildo actuante. Según informa el Servicio en este punto, la carretera donde se dice que ocurre el accidente es de titularidad regional, pero se han transferido por Decreto del Gobierno autonómico las

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

funciones de conservación y mantenimiento de la misma, de modo que es dicho Cabildo quien gestiona el Servicio y responde por ello en su caso.

II¹

III

En relación con la participación, en este expediente de reclamación, de la empresa aseguradora M.G., se requiere realizar ciertas consideraciones, teniendo en cuenta que en otros expedientes, de similar naturaleza, también se viene realizando dicha participación.

Aparte de lo que más adelante se dirá sobre la Propuesta de Resolución y la culminación, en definitiva, del procedimiento, es lo cierto que en el seno del presente procedimiento iniciado y tramitado no procede a efecto alguno esta notificación, pues aquélla no es parte interesada del mismo y no ha de intervenir en él a ningún fin antes de su terminación. En todo caso, no cabría hasta que la Administración reconociera el derecho del interesado.

En realidad, ni tan siquiera se trata de una empresa que, por contrato, realiza funciones del servicio, que se presta indirectamente, del todo o en parte. Pero, aun así, no afectando o interfiriendo este hecho a la relación entre el titular del servicio y los usuarios del mismo, es la Administración gestora quien ha de responder ante éstos por los daños que les cause su funcionamiento. Por demás, la contrata no es un órgano administrativo, ni su información, aun pudiendo recabarla, no puede obviar o suplantar la solicitud de informe del Servicio administrativo afectado, que ha de pedirse, en todo caso.

Por otro lado, esta participación no es la que cabe instar por el reclamante, previamente, de acuerdo con lo previsto en el art. 97.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Por eso, sólo concluido el procedimiento de responsabilidad patrimonial y reconocido el derecho del reclamante, cabe, entonces, repetir contra el asegurador, pero en base a las reglas de la legislación contractual sobre distribución de responsabilidad por daños a terceros, en la ejecución del contrato de seguro y, naturalmente, según los términos de éste y en procedimiento *ad hoc*, distinto del de responsabilidad patrimonial.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Esto es lo que, salvando las evidentes diferencias, procedería en idéntico caso hacer respecto a la aseguradora. Ésta, es decir, M.G. no se tiene que relacionar con los terceros afectados a efectos del pago del daño sufrido por el funcionamiento del servicio o de rechazar tal pago, sino con la Administración contratante. Por tanto, el Cabildo no puede instar el cumplimiento de la póliza hasta que haya abonado la indemnización al reclamante. Y esto no cabe hacerlo hasta resolver el procedimiento de responsabilidad y, además, que se estime la reclamación.

IV

1. El 15 de abril de 2005 se formula por la Instructora una Propuesta de Resolución inicial que estima la reclamación, considerando, motivadamente, que existe responsabilidad de la Administración gestora por el daño sufrido por el interesado y que éste debe ser indemnizado en la cuantía solicitada, 1.043,90 €.

Esta Propuesta se considera ajustada a Derecho en ambos extremos. En primer lugar, está acreditada la producción del accidente en el ámbito de prestación del servicio y que su causa se conecta con la realización de las funciones de mantenimiento del talud cercano a la carretera y la limpieza de la calzada, incluyendo el previo control de aquél y la vigilancia de la vía. En efecto, el accidente ocurre al chocar el interesado, sin poderlo evitar, al no ver a tiempo las piedras y tierra existentes en el carril de circulación. Se presupone la existencia de tierra, por la naturaleza del obstáculo, al caer por desprendimiento del talud cercano y por la forma de manifestarse la Guardia Civil, aunque no se dice de forma expresa en el informe al efecto.

Por eso, no sólo existe la necesaria conexión objetiva entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido o el hecho lesivo ocurrido, sino que la causa de éste es únicamente imputable a la Administración, no interviniendo en la causación del accidente un tercero o la conducta, eventualmente contraria a las normas circulatorias, del propio conductor. Por consiguiente, es plena la responsabilidad del gestor y no limitada por concausa.

Por otra parte, como admite el técnico del Servicio y a la luz de su informe, ha de considerarse que los desperfectos producidos son los que efectivamente se reparan y que su cuantificación está correctamente realizada, según las facturas aportadas al respecto, con sus apartados de mano de obra y de repuestos.

2. Sin embargo, posteriormente al trámite de audiencia y a la formulación de la Propuesta de Resolución comentada, el 20 de abril de 2005, figura en el procedimiento recibo del pago al interesado de parte de la indemnización reclamada que hace la empresa aseguradora, desconociéndose las razones por las que se produce tal abono, dentro de este procedimiento, según lo considerado anteriormente en el Fundamento III. En este documento, firmado por el reclamante, se le obliga a renunciar a las acciones que pudieran corresponderle tanto frente a la empresa, como al Cabildo asegurado, sin incluir, no obstante, la cantidad que, en concepto de franquicia, le corresponde a éste, siendo las cantidades, respectivamente, 983,80 € y 60,10 €.

Pues bien, esta actuación no es jurídicamente procedente por las razones expuestas en el Fundamento III citado, no siendo adecuado el abono de la cantidad antedicha por la aseguradora al interesado en estos momentos, con las renunciaciones de acciones que se exigieron al reclamante. Esta actuación llama especialmente la atención cuando, al mismo tiempo, se recaba Dictamen y no se espera a conocer, siquiera, el contenido o sentido del mismo.

Por otra parte, estas incidencias habrían de hacerse constar, si fuere procedente hacerlo, que no lo es, en la Propuesta de Resolución del procedimiento a los efectos oportunos, particularmente de entenderse la producción de desistimiento de la reclamación o de renuncia del derecho indemnizatorio, aunque entonces tal Propuesta debiera formularse, no como la presente, sino como determina el art. 42.1 párrafo segundo, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Sin embargo, lo cierto es que, evidentemente, no hay en este supuesto tal desistimiento, ni plena renuncia al derecho del que se trata.

En definitiva, ha de mantenerse la Propuesta y la subsiguiente Resolución en sus propios términos actuales, sin que por la Administración y aun menos por el interesado o por la propia aseguradora pueda instarse o tuviera que efectuarse el abono de la indemnización por la aseguradora, M.G., aunque fuese en parte. En cualquier supuesto, el derecho del interesado en este procedimiento es el de ser indemnizado por el Cabildo y no por la aseguradora, como ha ocurrido. Y, desde luego, en ningún caso, antes de que se emitiera el presente Dictamen, en el que se pronuncia este Organismo al respecto.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, procediendo la indemnización al reclamante en la cuantía de 1.043,90 euros, si bien han de tenerse en cuenta las consideraciones contenidas en los Fundamentos III y IV, anteriores, respecto a la participación de la empresa aseguradora del Cabildo de El Hierro en el presente procedimiento.